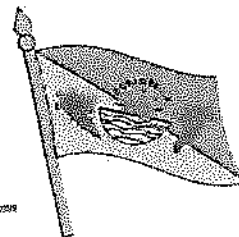




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 948 -2023-AMPI

Ica, 27 NOV 2023

VISTO: El Informe Legal N°795-2023-GAJ-MPI con fecha 17 de noviembre, Oficio N°510-2022-GDESC-MPI con fecha 27 de mayo de 2022, Informe Legal N°228-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI con fecha 27 de mayo de 2022, Expediente Administrativo N° 3393 con fecha 23 de mayo de 2022 y Resolución Gerencial N°623-2022-GDESC-MPI con fecha 16 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

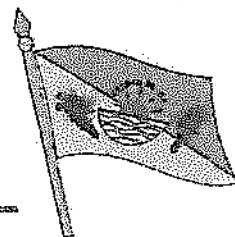
Que, a través del expediente administrativo N°3393, con fecha 23 de mayo de 2022, el interesado ejerció su derecho legítimo al interponer un recurso administrativo de apelación contra la Resolución N°623-2022-GDESC-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana. La mencionada resolución, notificada debidamente el 17 de mayo de 2022, impone una sanción pecuniaria equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, la suma de S/880.00 (ochocientos ochenta con 00/100) soles, al administrado. Esta sanción se fundamenta en la comisión de la infracción administrativa bajo el código N° 4.14, la cual consiste en no contar con el número de extintores requeridos según el área del establecimiento.

Que, la Constitución Política de nuestro estado, en su artículo 194°, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972°, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece de manera clara que las municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en este contexto, resulta esencial mencionar el artículo 38 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que la normativa que rige a las municipalidades se compone de disposiciones regidas por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa. Estos principios, enlazados con lo especificado en el artículo 46, abordan las Sanciones Administrativas por incumplimiento de las normativas municipales, incluyendo multas según la gravedad de la falta y la posibilidad de suspender



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autorizaciones y licencias, entre otras medidas. Es relevante subrayar que cualquier acto administrativo adoptado por los órganos municipales debe notificarse siguiendo los procedimientos del artículo 19 de esta legislación.

Que, En caso de que un administrado sancionado presente un recurso administrativo de contradicción, se acude al Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, la Ley de Procedimiento Administrativo General, según lo dispuesto en el artículo 217 y los subsiguientes, para que la instancia competente emita su decisión sobre el acto administrativo en cuestión.

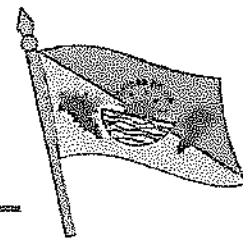
Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 conocida como la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se presenta el recurso de apelación cuando la impugnación se fundamenta en una interpretación diferente de las pruebas presentadas o en cuestiones de puro derecho. Este recurso debe dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En este caso de apelación, el administrado **no ha aportado nuevas pruebas**, simplemente hace referencia a normas de conocimiento común en la administración. Por ende, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional ni administrativo, confirmando que la actuación de la Gerencia de Desarrollo Económico está en consonancia con el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con la apelación presentada por el administrado, este solicita la exoneración de los cargos imputados y la anulación de la multa mencionada en los antecedentes. Argumenta que los incidentes señalados el 5 de octubre de 2021 por el personal de la policía municipal, durante una inspección en su establecimiento, se refieren a la inexistencia de la infracción y a una cuestión decidida administrativamente. Según el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, emitido para el establecimiento y calificado con nivel de riesgo medio según la matriz de riesgo N°0649-2020 del 3 de agosto de 2020, se aprobó de manera tácita la cantidad de 3 extintores que el establecimiento posee hasta la fecha, cumpliendo con la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPI. Por lo tanto, argumenta que no se puede considerar como infracción los actos administrativos aprobados por la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Ica, ya que se ha demostrado la inexistencia de la conducta infractora.

Que, adicionalmente, el administrado argumenta que el procedimiento administrativo sancionador requiere una prueba adecuada de la presunta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción mediante medios probatorios idóneos. Es decir, sostiene que en el momento de la intervención se levanta el Acta de Fiscalización, la cual debe ser respaldada con un Informe Técnico de Seguridad. Este informe debería determinar si el uso de la cantidad de extintores es un peligro abstracto y/o concreto. De esta manera, argumenta que no se puede demostrar una presunta infracción relacionada con la cantidad de extintores, especialmente cuando la Defensa Civil de la Municipalidad aprobó la cantidad de 3 extintores, como se indica en el certificado mencionado anteriormente.

Que, además, al examinar los documentos adjuntos que acompañan la apelación presentada por el administrado, se observa que se incluyen copias simples de su documento de identidad y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.

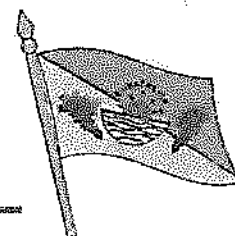
Que, el considerando 17 de la resolución impugnada señala que existe una interpretación divergente de las pruebas presentadas en relación con el procedimiento administrativo sancionador y la acción de fiscalización realizada por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los mandatos municipales. Según esta interpretación, se habría constatado que el administrado no tenía el número total de extintores requeridos según el área comercial del establecimiento, considerando que la superficie inspeccionada es de 497.50 m² con una construcción de 2 pisos, y solo dispone de 3 extintores operativos ubicados en el primer piso, conforme a las fotografías adjuntas y al acta de fiscalización.

Que, sin embargo, es fundamental tener en cuenta que el descargo constituye el mecanismo por el cual el supuesto infractor, al considerar que la medida sancionadora viola normativas y procedimientos, distorsiona el debido proceso o vulnera sus derechos, busca la nulidad, revocación o ineficacia jurídica de dicha medida. Este recurso es viable, siempre y cuando el escrito no incurra en las causas de inadmisibilidad o improcedencia establecidas en el cuerpo normativo mencionado. Además, debe cumplir con los requisitos estipulados en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°01-2020-MPI, y presentarse dentro de los plazos establecidos en concordancia con el artículo 172 y el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 544-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal emitió



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



su posición, concluyendo que durante la inspección se verificó la falta del número necesario de extintores contra incendios según el área del local comercial. En consecuencia, se le atribuye una conducta infractora conforme al cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA), identificada con el código N° 4.14, la cual se describe como "No contar con el número de extintores requerido, según el área del establecimiento".

El decreto supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444°, en su capítulo III y artículo 247, numeral 1, establece que las disposiciones de este capítulo regulan la facultad que se otorga a cualquier entidad para definir infracciones administrativas y las sanciones correspondientes a los administrados.

Que, a través de la Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, se establece en su artículo 2 que el Procedimiento Sancionador es el conjunto de acciones y formalidades que la administración debe seguir para dirigir su facultad sancionadora, proporcionando garantías a los administrados. Este procedimiento presenta características inherentes a su naturaleza y garantías relacionadas con la prohibición de cualquier forma de arbitrariedad. El procedimiento sancionador se inicia al detectar y constatar la comisión de una o más faltas administrativas sancionables de competencia de la municipalidad.

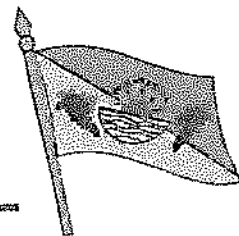
Que, en concordancia con lo mencionado previamente en el párrafo anterior, el artículo 10 de la misma normativa establece que la Sanción Administrativa es la consecuencia jurídica punitiva de naturaleza administrativa, derivada de la constatación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas municipales, leyes o compromisos asumidos ante la autoridad municipal. Esta sanción se formaliza mediante la Resolución de Sanción Administrativa, con el propósito de evitar que la conducta infractora continúe desarrollándose en detrimento de la seguridad pública, salud, medio ambiente, interés colectivo o para lograr la reposición al estado anterior a su comisión, según corresponda.

Que, de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su capítulo III, artículo 247, numeral 4, establece que solo se consideran conductas sancionables administrativamente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aquellas infracciones expresamente previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación.

Que, el incumplimiento de las disposiciones municipales, al ser de carácter imperativo, conlleva a la imposición de sanciones detalladas en el cuadro de infracciones y sanciones de las Municipalidades de la provincia de Ica. Esto es independiente de las acciones judiciales que puedan iniciarse por responsabilidad civil o penal, según corresponda, sin menoscabo de lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 11) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, es imperativo destacar que la Constitución política del Perú garantiza los derechos fundamentales de toda persona a la libre empresa y trabajo, sujetos a la ley. Estos derechos no son absolutos ni irrestrictos, debiendo ejercerse dentro de los límites y condiciones establecidos por la norma constitucional y las leyes. Las Municipalidades, en el marco de su autonomía administrativa, son responsables de dictar disposiciones específicas, llevar a cabo labores de fiscalización y adoptar medidas preventivas para salvaguardar el bien común y la seguridad de la población local.

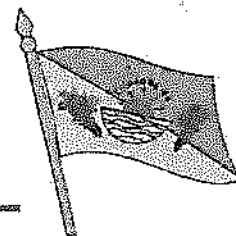
Que, a partir de lo expuesto, es pertinente destacar la observación formulada por el jurista Morón Urbina (Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General). En sus precisiones, señala que la sanción posee una naturaleza dual, siendo represiva al castigar al administrado que, por acción u omisión, transgrede el ordenamiento jurídico. Además, tiene un carácter disuasivo, ya que su existencia debe orientar el comportamiento del administrado hacia el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Administración Pública.

Que, para que la sanción administrativa logre sus objetivos de reprimir y disuadir el incumplimiento, es imperativo que sea proporcional a la infracción cometida. Esto implica considerar tanto el grado de afectación a los intereses jurídicamente protegidos como la probabilidad de detección, siendo más gravosa que el deber incumplido. Al crear una infracción, el legislador debe establecer su correspondiente sanción y estructurar el procedimiento para su imposición sin soslayar los límites que la Constitución Política del Perú ha establecido para el ejercicio del ius puniendi.

Que, es relevante destacar, al analizar detenidamente el presente proceso administrativo sancionador, que la acción de fiscalización llevada a cabo por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los mandatos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



municipales muestra claramente, bajo el principio de verdad material, que el administrado no cumplía con el número total de extintores requeridos según el área comercial. Dicha verificación se realizó considerando que el establecimiento inspeccionado abarca 497.50 m² con una edificación de dos pisos, contando solo con 03 extintores operativos, todos ubicados en el primer piso, tal como se evidencia en las fotografías adjuntas y se detalla en el Acta de fiscalización o control regular N° 000636-2021 de fecha 05 de octubre de 2021. En este documento se señala claramente que "se observa que el establecimiento cuenta con 03 extintores de 9kg... todos los extintores se encuentran en un solo lugar (1er piso) y no es de fácil acceso, además se ha constatado en los pisos superiores la presencia de mercadería sin observar extintores instalados en dichos pisos", quedando así demostrada la comisión de la conducta infractora al no contar con la cantidad adecuada de extintores según el NTP 350.043.2011.

Que, bajo esta premisa, al considerar lo expuesto, se observa que la actuación de esta entidad no perjudica ni vulnera los derechos del administrado, ya que cumple de manera clara con sus funciones y facultades, respetando las excepciones pertinentes. Dado que el establecimiento del administrado ejerce válidamente una actividad económica sujeta a fiscalización y control municipal, resulta apropiado imponer una sanción pecuniaria en este caso. Por lo tanto, se puede concluir que la notificación de la Infracción N°0000627-2021, emitida el 05 de octubre de 2021, ha sido realizada de manera adecuada y conforme al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°01-2020-MPI.

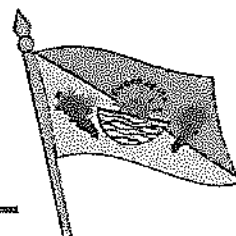
Respecto a la apelación presentada por el administrado, es relevante señalar que no se ha proporcionado nueva evidencia que respalde sus argumentos. Además, la anulación de la Resolución Gerencial N°623-2022-GDESC-MPI, emitida el 16 de mayo de 2022, no procede, dado que no se verifica ninguna de las causas de nulidad establecidas en la normativa vigente. Este acto administrativo se ajusta a la constitución, leyes y reglamentos, carece de defectos u omisiones en sus requisitos de validez, y no se han identificado actos administrativos que constituyan infracción penal ni otorguen facultades o derechos en contradicción con el ordenamiento jurídico.

Que, las Ordenanzas Municipales, al ser normativas de los Gobiernos Locales, poseen la categoría de Ley en el ámbito de la Jurisdicción. Estas normas, de carácter general y superior en la estructura normativa municipal, son instrumentos mediante los cuales se aprueba la organización interna, regulación,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administración y supervisión de los servicios públicos, así como de las materias en las que la municipalidad ejerce competencia. Su acatamiento es obligatorio para todos, y quienes contravengan estas disposiciones están sujetos a responsabilidad y sanción, conforme a lo estipulado en el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en vista de los hechos y fundamentos expuestos, así como las consideraciones previas y las normativas mencionadas, y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Nestor Crisostomo Torres Alfaro** contra Resolución Gerencial N°623-2022-GDESC-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, con fecha 16 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°623-2022-GDESC-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, con fecha 16 de mayo de 2022.

ARTICULO TERCERO - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución a la parte interesada, conforme a las formalidades establecidas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RP 943 FECHA: 27 NOV 2023
ENTIDAD: S.G.22

es grato darle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RP 943 de Fecha 27 NOV 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
13 DIC. 2023
HORA: 17:00 FIRMA: [Signature]
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 14942

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
13 DIC. 2023
PASE A Informática
PARA _____